

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 10

Fecha Estado: 24/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	El Despacho Resuelve: Ordena rehacer la partición, se concede un término de 30 días al partidor	21/01/2022	1	
05266310300220200006100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERTHA INES - DUQUE MARIN	Auto que pone en conocimiento Cita acreedor hipotecario, Bancolombia S.A.	21/01/2022	1	
05266310300220200010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FERNANDO DUQUE MUÑOZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago de las cuotas en mora	21/01/2022	1	
05266310300220210010300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ANDRES FELIPE GARCES ACOSTA	ISABEL CALLE ESCOBAR	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	21/01/2022	1	
05266310300220210012700	Verbal	MARIA ESPERANZA - RUIZ	HERED. DET. E INDET. DE CANDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUIZ	Auto de obedézcase y cúmplase	21/01/2022	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín	21/01/2022	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Sabeneta, se designa como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda Tel. 301-2052411, listo Despacho comisorio N° 9	21/01/2022	1	
05266310300220210023400	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	ANDREA BIBIANA GARCIA GARCIA	Auto que pone en conocimiento corrige mandamiento de pago , es de anotar que los oficios estan listos para ser retirados por la parte interesada	21/01/2022	1	
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a Gerenciar y servir S.A. Tel. 317-3517317 y 3221069 , listo Desp. N° 12	21/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210034700	Verbal	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registri II.PP.	21/01/2022	1	
05266310300220210036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA LONDOÑO ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento corrige mandamiento de pago	21/01/2022	1	
05266310300220220000800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FACINO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Oscar Vismar Montoya Villa	21/01/2022	1	
05266310300220220001200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Hurtado Guzman, decreta embargo Of. 34 listo para ser retirado	21/01/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA
Demandado (s)	JUAN JOSE GONZALEZ RIVERA
Tema y subtemas	RESUELVE OBJECCIÓN ORDENA REHACER PARTICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en observancia de lo dispuesto en el artículo 509-3 del CGP, en consonancia con el artículo 129, se corrió traslado de la contradicción que incoa el vocero judicial del demandado, frente a la partición presentada por el perito designado por el Juzgado y teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes, sin que amerite el decreto y práctica de ninguna otra probanza, procede el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de los reparos referidos, previa la definición de los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA, instauró proceso en contra del señor JUAN JOSÉ GONZALEZ RIVERA, a fin que se dispusiera la división por venta del inmueble con M.I. N° 001-316000.

Surtido el respectivo trámite, mediante proveído del 30 de noviembre de 2016 (ítem 04) este Juzgado decretó la división material del mencionado inmueble y además se dispuso que el perito que había intervenido en el proceso, estableciera la mejor forma de realizar la partición, trazara la línea divisoria respetando los porcentajes de cada comunero, previo a lo cual se levantaría plano topográfico y luego se estableciera el área y linderos de cada lote.

Presentado el levantamiento del plano topográfico, en el dictamen la perito hizo alusión a las alternativas de partición, luego el 16 de agosto de 2018 presentó el dictamen al que se dio traslado por cinco (5) días mediante auto del 30 de noviembre de 2018, presentándose las objeciones pertinentes. En marzo 4 de 2019, se requirió para que antes de resolver,

ambos peritos actuantes en el proceso aclararan lo concerniente a las alternativas de partición, que una vez allegadas fueron puestas en traslado por tres (3) días, insistiéndose en la objeción por parte del demandado. Posteriormente, el apoderado de la parte actora adujo que con la parte demandada se había estudiado un posible acuerdo y que luego se había desatendido, dilatando así el proceso, por lo que pidió que se aprobara la partición.

Corrido el traslado de la objeción el apoderado de la parte demandante se opuso a su prosperidad. Posteriormente, se requirió nuevamente al partidor para que conforme al artículo 509 del C. G. del Proceso complementara la partición indicando el área total y final que corresponderá a cada uno de los propietarios una vez partido el predio, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, determinará los linderos de cada lote para efectos de la apertura de las nuevas matrículas y la inscripción correspondiente en el registro y además tuviera en cuenta que las áreas que correspondan a cada uno de los propietarios deben respetar el límite de áreas mínimas establecidas en el POT de Envigado, conforme al artículo 333 del Acuerdo 010 de 2011.

Allegado el escrito de complementación y surtido el trámite legal, por auto del de diciembre de 2020 se ordenó rehacer la partición, por cuanto la presentada no cumplía con lo señalado en los artículos 508 del C. G del Proceso, 1394 del Código Civil, aunado a que tampoco se determinó los usos del suelo de acuerdo a lo indicado en el POT y en el Decreto 600 de 2019 que lo modificó, lo cual debía quedar concretamente establecido, en tanto la partición es el título que se radica ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien concluiría con la negativa de la inscripción de la partición, si ésta no cumple con los requisitos exigidos en el referido POT y en las leyes aplicables.

Por auto del 11 de febrero de 2021 y a solicitud de parte, se relevó el anterior partidor y se designó una terna, habiéndose logrado la posesión del actual perito JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, el cual presentó el dictamen respecto al cual, el vocero judicial del demandado exhibió varias inconformidades, principalmente refiriendo que la pericia no se ajustó a las directrices ordenadas por el Juzgado, mediante autos del 30 de noviembre de 2016 y del 16 de diciembre de 2020 y así mismo aseveró que lo planteado por el perito, dista sustancialmente de lo realmente acordado por los copropietarios en la última reunión llevada a cabo en el predio objeto del proceso.

De la contradicción al dictamen se corrió traslado por el término legal, sin que el apoderado del demandante hubiese hecho alguna manifestación al respecto.

Vencido el término de traslado y surtido debidamente el trámite, procede la definición del asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición de bienes en los procesos divisorios, sigue las mismas reglas de partición de los procesos liquidatorios y por ende el partidor en su labor se sujeta las reglas del artículo 508 del C. G. del Proceso y a las disposiciones de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, obviamente que, en el caso de la partición en el proceso de división, no es pertinente la adjudicación pro indiviso prevista para los procesos de sucesión porque precisamente el objeto del divisorio es terminar con la indivisión conforme a los lineamientos del artículo 1374 Ib.

Ahora bien, es pertinente mencionar que, en este proceso divisorio, la división ordenada fue la material, en atención a la petición presentada por el demandante. Sin embargo, es necesario advertir que la división material se encontró procedente dado que el lote en discusión tiene un área mayor a la autorizada por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Envigado para admitir ese tipo de división.

Como bien fue referido por el objetante en su escrito, el partidor no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado mediante autos del 30 de noviembre de 2016 y del 16 de diciembre de 2020 y al contrastar el informe presentado con las directrices impartidas en dichos proveídos y en las normas procesales y sustanciales aplicables, como lo son artículo 508 del CGP y artículo 1374 y siguientes del Código Civil, encuentra el Despacho que ciertamente la experticia rendida es escasa en dilucidar y contemplar los siguientes aspectos:

En primer lugar, en el auto del 30 de noviembre de 2016 se indicó que el experto debía establecer la mejor forma de realizar la partición, atendiendo el porcentaje del derecho de dominio que le correspondía a cada copropietario; sin embargo, en el informe allegado, divide el predio de mayor extensión en 2 lotes, así:

“El predio identificado como “predio no. 1”. con un área total aproximada de 62.190m2 estará compuesto por la casa principal con un área de 200,16 metros cuadrados, una construcción de pesebreras con un área de 300,87 metros cuadrados. - El predio identificado como “predio no. 2”. con un área total aproximada de 53.430m2 estará compuesto por la casa denominada del mayordomo,

con un área de 90,39 metros cuadrados, el corredor anexo a la misma con un área de 30 metros cuadrados y unos potreros en la parte posterior.”.

Indicando que se observaron “entre otras las reglas que el valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión”, pero sin explicar si quiera someramente en qué consistía la utilidad referida respecto al predio N° 2, en compensación de la menor área que le fue trazada respecto del predio N° 1.

El perito simplemente definió que la partición en la forma por él señalada era plausible, porque la unidad mínima de actuación correspondiente según el POT del municipio de Envigado es de 5 hectáreas y que el predio tenía un total de 11,562 hectáreas y que por lo tanto era posible realizar la división en dos predios respetando la unidad mínima de actuación; pero no hizo mención alguna en su informe, respecto a lo dispuesto en el artículo 311 del POT, referido a restricciones de actuaciones urbanísticas y de actividades en áreas de especial importancia ecosistémica.

Tampoco consideró el perito que el artículo 329 del POT definió las zonas que hacen parte del suelo suburbano, y que la vereda “El Vallano” donde se encuentra el lote a dividir, fue allí incluido, y que el artículo 328 ibídem, dispuso que los suelos suburbanos, incluyendo los corredores viales suburbanos, se clasifican como desarrollo restringido; y sólo hizo alusión de dichas normativas pero sin exponer ninguna aclaración respecto si la partición efectuada para cada uno de los predios, respetaba y cumplía con dichas previsiones, sin afectar el derecho de ninguno de los comuneros.

No se definió el porcentaje de áreas planas, áreas onduladas y áreas escarpadas con que quedaría cada uno de los predios luego de la partición, si no que se indicó de manera general, dichos porcentajes, pero sólo respecto al lote de mayor extensión, de tal suerte que, si a uno de los predios le correspondió en la partición una porción superior de áreas onduladas y escarpadas respecto del otro lote, indiscutiblemente el valor adquisitivo de éste no será el mismo respecto del valor del otro predio; lo cual sin la claridad que se requiere iría en desmerecimiento del derecho de alguno de los comuneros.

Así mismo el apoderado judicial del demandado, aseveró en su escrito que el perito en ningún momento consultó a las partes respecto a la servidumbre de tránsito que debía asumir el predio N° 2 respecto del predio N° 1 como dominante, indicando que ambos lotes tendrían facilidad de acceder a la vía de acceso, sin necesidad de afectarse entre sí con una servidumbre de dicha categoría.

Aunado a lo anterior, sólo se realizó levantamiento topográfico y se establecieron linderos del lote de mayor extensión, pero no se realizó levantamiento topográfico ni se definieron los linderos de los predios divididos, lo cual no permite la identificación específica y total que se requiere de cara a su individualización, a fin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, pueda proceder a la cancelación de la matrícula del bien objeto del proceso, y dé apertura a matrículas independientes en relación a cada uno de los predios en que aquel se parta.

Lo más importante, conforme a la manifestación del contradictor del dictamen y del mismo partidor -EXISTIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES-, en cuanto a la forma de hacer la partición, de tal manera que la división debe ajustarse a ese querer de las partes, siempre que el mismo se ajuste a la ley. Evento en el cual la partición debe rehacerse en ese sentido y para evitar mas demoras, realizado el trabajo de partición que este sea aprobado y firmado por los comuneros.

Corolario de lo anterior, habrá de ordenarse al perito rehacer la partición, cumpliendo todos los parámetros sustanciales y procesales para que pueda hacerse efectiva; estos es: que si existió acuerdo se ajuste al querer de las partes; se haga con los estudios y la técnica requerida para que se identifiquen de manera precisa los dos lotes y pueda ser objeto de registro; cumpla con las restricciones del POT del municipio de Envigado y se ajuste a los demás requerimientos hechos en el proceso.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR rehacer la partición con el cumplimiento de todos los aspectos legales para el efecto, conforme a las razones expuestas en la motivación.

2º. Conceder el término de treinta (30) días al partidor para que proceda a elaborar el trabajo encomendado, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00061 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	BERTA INES DUQUE MARIN
Tema y subtemas	CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición figura que sobre el bien con M.I. 001-1249495 debidamente embargado, existe una garantía hipotecaria (anotación 8), se ORDENAR NOTIFICAR al ACREEDOR HIPOTECARIO- BANCOLOMBIA S.A., cuyos créditos se harán exigibles o si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo juzgado de ser competente, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

De conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación de las personas jurídicas de derecho privado deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, notificación que también puede surtirse de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2021-00157 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZALO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO, COMISIONA PARA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil dos mil veintidós

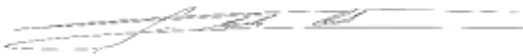
De acuerdo con la respuesta suministrada por la IIPP, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 001-1382480, se dispone el secuestro.

SE comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dicho bien, de propiedad del demandado, ubicados en Sabaneta, en la carrera CALLE 57 SUR N° 43-40 EDIFICIO PORTAL DE SABANETA P.H., PISO 11, APTO 1101. El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP, y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición figura que sobre el bien embargado, existen unan garantías hipotecarias (anotaciones 001, 002 y 003), se ordena notificar a los acreedores hipotecarios- GILBERTO DE JESÚS ACEVEDO URIBE y LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA-, cuyos créditos se harán exigibles o si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo juzgado de ser competente, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 0338 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO (S)	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCIEL CORREA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-291505 y 001-607091, con la inscripción de embargo ordenado sobre dicho inmueble y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, se dispone el secuestro de los mismos.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00347 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	ANGELA MARÍA QUINTERO ALVAREZ
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta allegada por el apoderado de los demandantes, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, mediante el cual informa que se tomó nota de la inscripción de la demanda, en el folio del inmueble con matrícula 001-71056.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 039
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00008 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO (S)	FACINO S.A.S. Y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, con base en que FACINO S.A.S. y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA, el 30 de agosto de 2021, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y

709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de FACINO S.A.S. y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA, por la suma de \$300.000.000., como capital representado en el pagaré N° 241175608, más los intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 a una tasa del 1.437096% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería al abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, con T.P. No. 108.710 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 040
Radicado	05266 31 03 002 2022 00012 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA Y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con base en que IRLLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA, suscribieron dos pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 3257 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría Veintinueve del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1306303 y 001-1306440, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de IRLÉN VIVIANA SOLIPA GARCIA y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA, por las siguientes sumas:

-\$135.712.347,80., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119022793 anexo virtualmente a la demanda, fechado 29 de enero de 2020, más los intereses corrientes causados desde el 17 de agosto de 2021 al 19 de enero de 2022, a una tasa del 10,9% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$53.035.061,67., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 502300001060 anexo virtualmente a la demanda, fechado 29 de enero de 2020, más los intereses corrientes causados desde el 17 de agosto de 2021 al 19 de enero de 2022, a una tasa del 13.7% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1306303 y 001-1306440 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN con T.P. No. 119.004 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210010300
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE GARCÉS ACOSTA
DEMANDADO	ANA MARÍA, ISABEL Y LAURA CALLE
TEMA	SUMINISTRA INFORMACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la señora apoderada de la parte demandante, que el oficio comunicando la medida cautelar de embargo que se ha decretado se encuentra a su disposición en la Secretaría del Juzgado, solo tiene que pasar a recogerlo.

Se le requiere además a la demandante, dado el tiempo que ha transcurrido desde que se libró el mandamiento de pago y teniéndose en cuenta que se trata de un proceso con garantía real, para que proceda con la notificación del referido auto a las demandadas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210012700
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO RUIZ Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VDA. DE RUIZ
TEMA	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el superior mediante auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210015300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“PROMOSUMMA S.A.S.”
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
TEMA	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 01N-456565 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Norte, se ordena el SECUESTRO del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, a quienes se les concede, además de las facultados consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, la de allanar, subcomisionar y nombrar al SECUESTRE de la lista de auxiliares de la Justicia de dichos Juzgados.

Líbrese el Despacho respectivo con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210023400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“ALMACENES ÉXITO S.A.”
DEMANDADO	ANDREA BIBIANA GARCÍA GARCÍA
TEMA	CORRIGE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El día 31 de agosto de 2021 ante demanda que instauró “Almacenes Éxito S.A.” en contra de la señora ANDREA BIBIANA GARCÍA GARCÍA, este Juzgado profirió el mandamiento de en la forma solicitada por la parte demandante, pero en dicho auto, cada vez que se hizo referencia a la demandada, se nombró como Claudia María Botero Montoya.

Procede entonces el Juzgado a CORREGIR el auto del 31 de agosto de 2021 arriba mencionado, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada y la persona contra la cual se libra el mandamiento de pago allí indicado, es ANDREA BIBIANA GARCÍA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.600.047, y no como se indicó en el referido auto.

Este auto hará parte integrante del auto que se corrige, y se notificará con aquél a la demandada.

De otro lado, se le hace saber a la señora apoderada de la parte demandante, que los oficios de embargo ya fueron expedidos y se encuentran a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que los retire cuando lo desee.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210036400
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	NATALIA LONDOÑO ZULUAGA
TEMA	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado Judicial, Bancolombia S.A. demandó a la señora Natalia Londoño Zuluaga para el cobro de los capitales contenidos en tres pagarés respaldados en hipoteca, el mandamiento de pago se libró conforme lo solicitó la parte demandante; sin embargo, dicha parte ha informado que aunque en los hechos de la demanda lo dijo en forma correcta, en las pretensiones cuando señaló el capital correspondiente al pagaré nro. 6930090629 lo hizo en forma errada, pues dijo que era un capital de \$ 62.076.421.00, cuando la realidad dicho capital corresponde a la suma de \$ 62.079.421.00, haciendo que el Juzgado incurriera en error al librar el mandamiento de pago, concretamente en el numeral 1º de la parte resolutive del mismo, en consecuencia, solicita sea corregido.

Como la solicitud del señor apoderado de la parte demandante es procedente, se accede a ello y, en consecuencia, se CORRIGE el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso el día 16 de diciembre de 2021, concretamente el numeral 1º de la parte resolutive de dicho auto, en el sentido de que el capital correspondiente al pagaré nro. 6930090629 y por el cual se libra el mandamiento de pago, es \$ 62.079.421.00, en lo demás el referido auto sigue como fue proferido.

Este auto hará parte integrante del auto que se corrige y, en consecuencia, se notificará a la parte demandada igual que aquél.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

RADICADO	05266310300220200010100
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ y CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ
TEMA	DECLARA TERMINADO POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ Y CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra los señores Andrés Fernando Duque Muñoz y Catalina Montoya González, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto la parte demandada ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la misma quede al día en atención a las cuotas mensuales, incluidas las costas causadas.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, siendo entonces procedente lo pedido esencialmente por la voluntad de las partes.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra los señores Andrés Fernando Duque Muñoz y Catalina Montoya González, por haberse cancelado las cuotas que se traían en mora, y haber decidido la sociedad demandante revivir el beneficio del plazo, sin que ello implique novación del crédito.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur, porque de acuerdo con las constancias existentes en el proceso, la misma nunca se inscribió.

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se entregarán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

4º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9a57156c814bb21f5be74097d6d9d7f6af193a782e750f736f4e06c6469a6c

Documento generado en 21/01/2022 09:30:04 AM

AUTO - RADICADO 05266310300220200010100

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>